

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Los accionistas del Mercado se rigen por las disposiciones de este Reglamento, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar en todas sus partes. Asimismo se obligan a respetar las decisiones del Directorio emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto, este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2: La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 18, inc. f) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación e inscripción.

Las disposiciones que adopte el Directorio en ejercicio de las facultades que le confieren las normas abiertas de este Reglamento, serán comunicadas a la Comisión Nacional de Valores cuando corresponda. Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de, estos por principios de equidad.

CAPITULO II - DE LOS AGENTES DE BOLSA

Artículo 3: Para ser inscripto en el Registro de Agentes de Bolsa, el solicitante debe previamente:

a) Ser accionista del Mercado, titular de una o más acciones de la clase A y/o titular de una o más acciones clase B cuando se haya cumplido el plazo del artículo 7º del Estatuto Social y se haya formulado la solicitud para que la misma se haga operativa.

b) Comprobar que es mayor de edad;

c) Justificar su idoneidad para el cargo mediante examen de capacitación;

d) Acreditar su solvencia moral mediante dos referencias escritas de Agentes de Bolsa, Sociedades de Bolsa inscriptas en el Mercado, bancos de plaza y/o sociedades comerciales de reconocida importancia a juicio del Directorio;

e) Presentar la declaración patrimonial de la que surja su capacidad económica para adquirir la acción del Mercado, y poseer el patrimonio que establezca el Directorio;

f) Acompañar su "curriculum vitae", donde se especifiquen claramente todas las tareas o trabajos que haya desempeñado y desempeñe al tiempo de su solicitud. Queda a juicio del Directorio determinar si tales tareas pasadas o presentes son incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;

g) Acreditar su calidad de socio de la Bolsa de Comercio de Córdoba;

h) Presentar una manifestación bajo juramento en la que afirme:

1) No estar comprendido en alguna de las incompatibilidades especificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 17.811 y las que pudieran resultar de otras leyes;

2) No estar procesado con prisión preventiva ni haber sido condenado por un delito doloso; o delito culposo vinculado al patrimonio o al orden público económico o financiero. Subsistirá la incompatibilidad cuando hubiese estado o esté, involucrado en procesos penales que, en opinión del Directorio, resulten incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;

3) No registrar condenas o resoluciones por extinción o remisión de la acción penal, respecto de contravenciones que el Directorio considere incompatibles con la calidad de Agente de Bolsa;

4) No desempeñarse en relación de dependencia en cualquier clase de actividad excepto por la docencia e integración de comisiones de estudio.

5) No registrar sanciones graves motivadas por actos de inconducta durante los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud, en instituciones o establecimientos cuyas autoridades de aplicación sean la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central de la República Argentina.

El solicitante puede ser citado por el Directorio para ratificar y ampliar cualquier información referente a los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 4: El Mercado insertará en su pizarra de anuncios por cinco días y publicará por dos veces consecutivas en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Córdoba y en un diario de gran circulación local, el nombre, apellido y demás datos personales del aspirante.

Artículo 5: Entre los diez (10) y treinta (30) días contados desde la última publicación, si no mediare oposición fundada y habiendo cumplido el aspirante los requisitos señalados en el artículo 3, salvo el de idoneidad, el Directorio deberá expedirse sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

Si contare con decisión favorable, se fijará fecha dentro de los diez días para que el interesado rinda la prueba de idoneidad, mediante el procedimiento que fije el Directorio. Dentro de los diez días de rendida la prueba, el Directorio deberá expedirse sobre la solicitud de ingreso y comunicarla al aspirante.

Artículo 6: Cuando el aspirante sea rechazado exclusivamente por no haber aprobado el examen destinado a acreditar su idoneidad para el cargo, puede pedir al Directorio un segundo examen. El Directorio, dentro de los diez días de recibida la solicitud, fijar nueva fecha de examen entre los sesenta y noventa días de la presentación de aquella.

Artículo 7: Aprobada la solicitud por el Directorio y habiendo rendido satisfactoriamente el examen de idoneidad, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos para ser inscripto en el Registro de Agentes de Bolsa;

a) Constituir las garantías exigidas en el artículo 7 del Reglamento Operativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso e) de este Reglamento;

b) Acreditar su inscripción en la matrícula de comerciantes en el Registro Público de Comercio.

c) Tener los libros, registros y documentos prescriptos por el Código de Comercio y el Mercado, para su habilitación;

d) Adoptar un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar y cuyos requisitos mínimos serán establecidos por el Directorio.

Cuando alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 3 sobrevenga a la inscripción el Directorio podrá suspender al Agente de Bolsa en sus funciones, hasta tanto aquella desaparezca o se cancele su inscripción en el Registro, según corresponda.

CAPITULO III - DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS ENTRE AGENTES DE BOLSA Y ENTRE ESTOS Y TERCEROS.

Artículo 8: El Agente de Bolsa puede asociarse con otros Agentes de Bolsa o con terceros.

Artículo 9: Las Sociedades mencionadas deben constituirse bajo las formas: colectiva o anónima con acciones nominativas no endosables o escriturales. Los socios terceros deben ser personas físicas. El Directorio fija el capital social mínimo de las sociedades anónimas. Las sociedades anónimas en funcionamiento, deberán aumentar dentro de los plazos que fije el Directorio, su capital social, en caso que sea inferior al mínimo establecido. Los directores y miembros del órgano de fiscalización están sujetos a las incompatibilidades previstas en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 10: Para ser inscriptas en el Mercado, las Sociedades deben presentar constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 11: Los terceros que quieran constituir Sociedades con Agentes de Bolsa, deben acreditar previamente ante el Mercado los requisitos señalados en los incisos d), f), g) y h) del artículo 3 de este Reglamento.

Los socios terceros quedan sometidos a la jurisdicción del Mercado y les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los Agentes de Bolsa.

Las incompatibilidades sobrevinientes que afecten a los socios terceros, determinan su inhabilitación para ejercer funciones en la Sociedad mientras subsistan las causales. Si estas fueran permanentes, deben transferir las partes o acciones de las que fueren titulares. A tal fin, los contratos sociales deben prever esta contingencia.

Artículo 12: Los menores de edad y los incapaces que por legado, herencia o donación lleguen a ser titulares de acciones de sociedades anónimas, formadas por Agentes de Bolsa o entre estos y terceros, no pueden desempeñar funciones de representación o administración en ellas, pero pueden mantener su calidad de socios. En las sociedades colectivas, el contrato social debe contener disposiciones que establezcan la exclusión del menor no emancipado conforme al Código de Comercio.

Artículo 13: Los socios terceros que en virtud de los cargos que desempeñen en la Sociedad tengan vinculaciones con su clientela, relacionadas con inversiones u operaciones de bolsa, deben acreditar antes su idoneidad para realizar tales funciones, en la forma prevista en este Reglamento para los Agentes de Bolsa.

Artículo 14: El aporte de los socios terceros, al ingresar a la Sociedad, debe consistir en dinero u otras clases de bienes que determine el Directorio.

Artículo 15: Toda modificación del contrato social o transferencia de acciones, aumento o disminución del capital de una Sociedad entre Agentes de Bolsa o entre estos y terceros, no puede llevarse a cabo sin la previa aprobación del Directorio. El nuevo titular debe acreditar previamente los requisitos establecidos en el artículo 11.

Artículo 16: Los socios actúan en nombre de la Sociedad y no pueden operar como Agentes de Bolsa en nombre propio.

Artículo 17: La acción del Agente de Bolsa no puede ser aportada para la constitución del capital de una Sociedad de Agentes de Bolsa o de estos con terceros.

Artículo 18: Verificada cualquier causal de disolución de una Sociedad, debe comunicarse de inmediato al Mercado, el que publicará por dos veces consecutivas con cargo a la misma el aviso respectivo en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Córdoba y en un diario de gran circulación local, y por el término de diez días en su pizarra de anuncios. Vencido dicho plazo y siempre que la Sociedad no tenga saldo a liquidar, se la eliminará del Registro pertinente y se comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 19: En caso de disolución social, el Agente de Bolsa integrante de una Sociedad de Agentes de Bolsa o de estos con terceros, podrá operar individualmente de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Artículo 20: La incapacidad, muerte o incompatibilidad, que determine la cancelación de la inscripción del Agente de Bolsa único integrante que tenga este carácter en una Sociedad con terceros, determina la inmediata eliminación de esta del Registro respectivo, salvo que el Directorio del Mercado autorice a un Agente de Bolsa o Sociedad a representarla por un plazo máximo de noventa días, hasta tanto se incorpore como socio otro Agente de Bolsa. En tal caso, quien haya aceptado representar a la Sociedad quedará solidariamente obligado con esta última por las operaciones pendientes y las que realice en nombre de ella.

CAPITULO IV - DE LAS SOCIEDADES DE BOLSA

Artículo 21: Las Sociedades de Bolsa deben constituirse obligatoriamente bajo forma de sociedad anónima con acciones nominativas no endosables o escriturales. El Directorio del Mercado fija el capital social mínimo de las Sociedades de Bolsa. Las que se hallen en funcionamiento en cada ocasión, deberán aumentarlo dentro del plazo que se fije al determinar el nuevo capital mínimo, cuando el de ellas resulte inferior. El Directorio del Mercado fija el patrimonio mínimo que, en defecto de mayor capital social, deben mantener las Sociedades de Bolsa, así como la categoría de bienes que pueden integrar.

Artículo 22: El objeto de las Sociedades de Bolsa debe ser exclusivo para las actividades que realicen en su condición de accionistas del Mercado de Valores de Córdoba u otros Mercados de Valores del país. Podrán también contemplar como objeto el operar como agentes de cualquier otro Mercado adherido o que integre alguna Bolsa de Comercio del País en los cuales se celebren contratos al Contado o a término, de futuros y opciones, sobre bienes, servicios, índices, monedas, productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, y/o títulos representativos de dichos bienes. El objeto podrá ser único o plural, incluyendo la actuación en las operaciones de bolsa; la prefinanciación y distribución primaria de valores en cualquiera de sus modalidades; la actuación como agentes de suscripciones o servicios de renta y amortización; colocación de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión; administración de carteras de valores; ejercicios de mandatos y comisiones y fideicomisos financieros; cualquier actividad financiera adecuada a la normativa vigente en la materia; y cuantas más se relacionen directa o indirectamente con la actividad de intermediación en

títulos o valores mobiliarios, certificados o activos negociables, representativos de bienes, de crédito o de participación.

Artículo 23: Para solicitar su inscripción en el Registro del Mercado, las Sociedades de Bolsa deben presentar su estatuto, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Deben acompañar asimismo nómina de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y contador dictaminante, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los órganos de administración o fiscalización de otras sociedades. Se suministrará asimismo la nómina de los directores que cumplan funciones conforme al artículo 269 de la ley 19.550. También se deberá acompañar "curriculum vitae" de cada uno de los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia. Igualmente informar que, directores revestirán el carácter de representantes autorizados para operar en rueda, a quienes deberá otorgárseles mandato suficiente, los cuales tendrán que acreditar idoneidad reuniendo los requisitos que se exigen para desempeñarse como Agente de Bolsa, en la forma señalada en el artículo 3 incisos b), c), d), y g) de este Reglamento. Las Sociedades de Bolsa podrán designar un número de representantes autorizados igual a la cantidad de acciones de este Mercado que tengan incorporadas a su patrimonio y afectadas a su actividad conforme lo dispuesto en el artículo 3ro. inciso a) del presente Reglamento Interno. A las Sociedades de Bolsa que soliciten su inscripción en el Registro de Sociedades de Bolsa del Mercado y a sus accionistas les serán aplicables supletoriamente y en la medida que les correspondan las disposiciones vigentes para las personas físicas que soliciten su inscripción en el Registro de Agentes de Bolsa.

Artículo 24: La Sociedad que pretenda inscribirse como Sociedad de Bolsa podrá efectuar todos los trámites tendientes a tal efecto de acuerdo con las disposiciones vigentes, dejando pendiente como último requisito la anotación de la acción a su nombre. Para ello, la sociedad deberá declarar bajo juramento que la acción del Mercado de Valores de Córdoba S.A. que adquirirá para el ejercicio de la actividad, esta inscrita a nombre de un Agente de Bolsa accionista de dicha sociedad quien también deberá suscribir la mencionada declaración jurada. Les serán aplicables a dicho Agente de Bolsa, en cuanto a su renuncia, transferencia y demás consecuencias, las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes para el caso de venta de su única acción operativa, a fin de posibilitar la simultaneidad entre el cese de su actividad como Agente de Bolsa y el inicio de la correspondiente a la Sociedad de Bolsa.

Artículo 25: Toda modificación del estatuto o reglamento interno de las Sociedades de Bolsa debe ser comunicada previamente al Mercado a fin de constatar si la Sociedad cumple los requisitos estatutarios y reglamentarios.

Artículo 26: No pueden ser directores de las Sociedades de Bolsa quienes:

- a) Se hallen comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 264 de la ley 19.550 y del artículo 42 de la ley 17.811;
- b) Estén procesados con prisión preventiva o hayan sido condenados por un delito doloso, o delito culposo vinculado al patrimonio o al orden público económico o financiero. Subsistir la compatibilidad cuando estén o hubiesen estado involucrados en procesos penales que, en opinión del Directorio, resulten incompatibles con la función de director de una Sociedad de Bolsa;

- c) Registren condenas o resoluciones por extinción de la acción penal, respecto de contravenciones que el Directorio considere incompatibles con la función de director de una Sociedad de Bolsa;
- d) Se desempeñen en actividades que el Directorio considere incompatibles con el cargo.
- e) Registren sanciones graves motivadas por actos de inconducta durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, en instituciones o establecimientos cuyas autoridades de aplicación sean la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central de la República Argentina; Los directores de una Sociedad de Bolsa pueden ser citados por el Directorio para ratificar y ampliar cualquier información referente a los requisitos que deben cumplir.

Artículo 27: No pueden ser síndicos o miembros del consejo de vigilancia de las Sociedades de Bolsa quienes se hallen comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 286 de la Ley 19.550, y en los incisos b) y e) del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 28: Los accionistas controlantes de una Sociedad de Bolsa o de otra Sociedad que directamente o por intermedio de otra Sociedad la controle, no pueden ser personas a quienes un Mercado les haya cancelado la matrícula de Agentes de Bolsa o se hallen comprendidos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar la actividad de Agentes de Bolsa previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 17.811, y en el inciso f), último párrafo, e inciso h), apartado 4), del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 29: Cuando a los accionistas controlantes en los términos del artículo anterior, les comprendieren las causales del inciso h), apartado 2) del artículo 3 de este Reglamento, el Directorio del Mercado podrá disponer la suspensión preventiva de la Sociedad de Bolsa, cuando resultare aconsejable por las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás medidas que fueren procedentes.

Artículo 30: Las Sociedades de Bolsa responden ante el Mercado por la actuación de sus representantes legales y directores y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos que ,estos realicen en el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que ,estos incurrieren conforme a la Ley 19.550.

Artículo 31: En caso de disolución de una Sociedad de Bolsa, se proceder conforme al artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 32: En caso de presentación de concurso preventivo de una Sociedad de Bolsa, se suspender automáticamente su autorización para operar en el Mercado, sin perjuicio de cualquier otra medida cautelar, previa a la presentación o posterior, que correspondiere.

Artículo 33: En caso de quiebra de una Sociedad de Bolsa, le será cancelada su inscripción en el registro respectivo del Mercado. El avenimiento o concordato resolutorio o cualquier otra forma de terminación del proceso, no hace renacer la

inscripción. Para retomar la actividad, la Sociedad deberá presentar nueva solicitud, cumpliendo los requisitos generales.

CAPITULO V: DE LOS MANDATARIOS, AGENCIAS, SUCURSALES, PRODUCTORES Y PROMOTORES

Sección Primera: DE LOS MANDATARIOS

Artículo 34: Cada Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa puede conferir mandato para operar en el Mercado a dos personas por cada acción afectada a su actividad conforme lo dispuesto del presente Reglamento Interno. Se podrá inscribir en el Registro un tercer Mandatario, pero no podrá haber simultáneamente en la rueda más de dos operadores por acción, excepto que mediante autorización del Directorio cuando las condiciones de la plaza lo justificaran.

Los Mandatarios deben reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c), d), f), g), y h) del artículo 3 de este Reglamento, exceptuada la relación de dependencia con el Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa mandante. Al presentar la solicitud, el postulante debe adjuntar una manifestación de bienes actualizada. El mandato se confiere por escritura pública y su testimonio debe presentarse al Mercado. En el contrato se especificará que el Mandante responde por los actos u omisiones de su Mandatario y que este no tiene facultades para sustituir el mandato.

Artículo 35: El Mandatario que hubiere renunciado o que le hubiere sido revocado el mandato, no podrá solicitar su reinscripción antes de los 90 días, pudiendo el Directorio ampliar dicho plazo. No regirá este plazo cuando la renuncia o revocación responda a la disolución de una Sociedad de Agentes de Bolsa, de estos con terceros o Sociedad de Bolsa, al cese de la actividad del Agente que actúe individualmente, o cuando el Directorio resuelva dejar sin efectos dicho plazo. El Directorio, antes de proceder a inscribir nuevamente en el Registro respectivo a un Mandatario, requerir información sobre su actuación anterior al ex mandante.

Sección Segunda: DE LAS AGENCIAS

Artículo 36: Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad quiera tener una Agencia, debe comunicarlo previamente al Directorio.

Artículo 37: Para que una Agencia sea autorizada a funcionar, se debe acreditar previamente ante el Mercado:

- a) El cumplimiento por parte del titular de la Agencia de los requisitos establecidos en los incisos b), f) y h) del artículo 3 de este Reglamento;
- b) El patrimonio o capital mínimo integrado que establezcan las disposiciones del Directorio, según corresponda;
- c) Un contrato entre el Agente de Bolsa o Sociedad y el titular de la Agencia, en el cual se especifiquen los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con las disposiciones que a tal fin establezca el Directorio. El contrato debe extenderse en escritura pública o en instrumento privado con las firmas certificadas por escribano o asentadas en presencia de dos Directores, y quedar registrada en el Mercado;

- d) Un local u oficinas y una organización técnico-administrativa adecuadas, y la utilización de los libros, registros y documentos prescriptos por las Leyes vigentes y por el Mercado;
- e) El compromiso de la agencia de someterse a las inspecciones que disponga el Directorio, cuyo costo el Mercado podrá reclamar indistintamente del titular de la Agencia, Agente de Bolsa o Sociedad.

Artículo 38: Cuando la Agencia sea una Sociedad, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El contrato social debe estar inscripto en el Registro Público de Comercio.
- b) Los directores en las sociedades por acciones y los socios en las sociedades de personas deben cumplir con los requisitos establecidos en los incisos f) y h) del artículo 3 de este Reglamento;
- c) Rigen para los miembros de sus órganos de representación, administración y fiscalización las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 26, incisos a), b),c), y e) y 27 de este Reglamento, respectivamente.
- d) Cumplir los requisitos señalados en los incisos b), c),d),y e) del artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 39: Una vez acreditados los recaudos establecidos en los artículos 37 y 38 de este reglamento, se procederá a la inscripción de la Agencia en el Registro que a tales efectos lleva el Mercado.

Artículo 40: Cuando la Agencia sea una Sociedad, los nuevos directores y socios que se incorporen deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38, inc. b) de este Reglamento. Asimismo, toda modificación del contrato social debe ser comunicada previamente al Mercado a fin de constatar el cumplimiento de las exigencias estatutarias y reglamentarias.

Sección Tercera: DE LAS SUCURSALES

Artículo 41: Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad quiera abrir una Sucursal, debe comunicarlo previamente al Directorio.

Artículo 42: Para que una Sucursal sea autorizada a funcionar, el Agente de Bolsa o Sociedad debe acreditar que la persona que estar a cargo de la Sucursal tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio.

Sección Cuarta: DE LOS PRODUCTORES

Artículo 43: Los Agentes de Bolsa y las Sociedades pueden celebrar contratos con personas físicas o jurídicas que les aporten clientes o comitentes para realizar operaciones de bolsa y podrán cederles parte de su retribución , bajo los siguientes requisitos:

- a) Las personas indicadas deberán poseer capacidad para ejercer el comercio y acompañar su curriculum vitae donde se especifique claramente las tareas o trabajos que hayan desempeñado y desempeñan al tiempo de la solicitud;

b) La promoción de clientela para el Agente de Bolsa o Sociedad debe ser una actividad habitual, comprobable por el Mercado sobre la base de las constancias contables que estos deben llevar;

c) No tener alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 3, inciso h) de este Reglamento.

Los contratos previstos en este artículo deben ser comunicados al Mercado. Verificados los recaudos de los incisos a) y c), las personas mencionadas serán inscritas en el Registro que a tales efectos llevará el Mercado. La infracción al inciso b) determinará la caducidad del contrato.

Sección Quinta: DE LOS PROMOTORES

Artículo 44: Podrán actuar como Promotores las entidades financieras y los agentes de entidades autorreguladas, autorizadas a intervenir en la oferta pública de títulos valores, que acrediten tal calidad y sean aceptados por el Mercado e inscriptos en el registro que este establezca. Están comprendidas las personas físicas o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que efectúen por cuenta y orden de terceros, operaciones con títulos valores y otros instrumentos autorizados por el Mercado a través de uno o más Agentes de Bolsa o Sociedades. Todos aquellos que actúen como Promotores no podrán efectuar operaciones con acciones y otros instrumentos accionarios de su propia cartera, salvo cuando las mismas cuenten con el respaldo de un boleto emitido por un Agente de Bolsa o Sociedad. Los Agentes de Bolsa o Sociedades que actúen con Promotores deberán emitir boletos a nombre de los mismos dejando constancia del carácter en que estos actúan. El registro de los clientes o comitentes de los Promotores estará a cargo de los mismos. Las personas mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, que sean entidades financieras y directa o indirectamente fuesen titulares de una acción del Mercado podrán optar por desempeñarse como Promotores o bien operar a través de la Sociedad de Bolsa de la que fueran vinculadas o controlantes por intermedio de sus Agencias o Sucursales, debidamente autorizadas por el Mercado. Los Promotores estarán sujetos a las normas de control, inspección y disciplinarias a dictar por el Directorio del Mercado, sin perjuicio de las facultades de igual tenor que le correspondan a la Comisión Nacional de Valores. Los Promotores deberán colocar en el boleto que le extiendan a su comitente, el precio operado, el cual deberá ser el mismo al que haya operado el Agente de Bolsa o Sociedad interviniente. Los Promotores recibirán como retribución por las operaciones encomendadas a los Agentes de Bolsa o Sociedades una cesión de comisiones convenida entre ellos y/o un arancel libremente convenido con sus comitentes, debiendo en este caso ser explicitado en el boleto que el Promotor entregará al comitente como constancia de la operación realizada. El Promotor se obliga a atender los gastos administrativos y de control que se generen con motivo de las tareas que deba desarrollar el Mercado de Valores en las funciones que le son inherentes.

Sección Sexta: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 45: El Mandatario, la persona física titular de una Agencia, el encargado de una Sucursal, el Productor y el Promotor deberán aprobar las pruebas de idoneidad que el Directorio determine. Cuando durante el desempeño de sus funciones los afecte alguna inhabilidad o incompatibilidad serán suspendidos hasta tanto desaparezcan las causales o les será cancelada la inscripción en el Registro respectivo del Mercado,

según corresponda. Las inhabilidades o incompatibilidades que en iguales circunstancias afecten a los socios de las Agencias, determinan la suspensión de estas últimas en el ejercicio de su actividad, mientras subsistan las causales o, si fuesen permanentes, los socios afectados transfieran sus partes sociales, cuotas o acciones. Las inhabilidades e incompatibilidades que afecten a las personas que integren los órganos de representación, administración o fiscalización de una Agencia, deben ser subsanadas de inmediato, por aplicación de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan según el tipo. En su defecto, la Agencia será suspendida.

CAPITULO VI - DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DEL MERCADO

Artículo 46: Para inscribir a su nombre una acción del Mercado, el adquirente deberá cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Presentar la solicitud de transferencia;
- b) Acompañar documento probatorio de la conformidad del enajenante;
- c) Satisfacer el derecho de transferencia que en el momento de la solicitud se encontrare en vigor y cuyo monto fijará el Directorio.

CAPITULO VII - DE LAS ASAMBLEAS Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 47: Las listas de candidatos para la elección de Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora, se registrarán en el Mercado con un día de anticipación como mínimo al fijado para la Asamblea.

Artículo 48: Los accionistas que concurren a la asamblea que deba elegir Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora, al suscribir el libro de asistencia serán munidos de sobres sellados para la emisión de su voto secreto en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 49: A los efectos del quórum que determina el artículo 29§ del Estatuto, se considera asistente el Agente de accionista que, por sí o por poder, hubiere suscripto el libro de asistencia y estuviere presente en el acto de votación.

Artículo 50: Resueltos los distintos puntos del orden del día objeto de la convocatoria, se procederá a la elección de autoridades. Para la elección de Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora, titulares y suplentes, el accionista depositará personalmente en una urna que se colocará al efecto, el sobre que contenga el voto.

Artículo 51: Podrá tacharse uno o más candidatos de una lista y en su lugar incluirse los postulados para igual cargo en otra lista oficializada. Cuando el sobre contenga una lista no oficializada o distintas listas, el voto no será computado.

Artículo 52: La elección se hará por el número de votos obtenidos por cada candidato. Cuando por haberse producido un empate, los cargos a cubrir en cada categoría fueren menores al número de candidatos elegidos, se procederá de inmediato a una segunda votación. En caso de persistir el empate, se efectuará un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar en definitiva quienes ocuparán los puestos.

Artículo 53: Cuando para la elección de Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora los accionistas optaren por ejercer el voto acumulativo, se aplicarán las disposiciones de la ley 19.550. Quienes voten acumulativamente lo harán por separado y nominalmente en las tarjetas que se les entregarán al efecto. Los accionistas que opten por la elección a simple pluralidad de sufragio, podrán ejercer el voto secreto empleando las listas oficializadas.

CAPITULO VIII - DE LA REPRESENTACIÓN DEL MERCADO EN CASOS ESPECIALES

Artículo 54: El Directorio, cuando las circunstancias así lo aconsejen o lo considere conveniente, designará cuáles de sus miembros u otras personas, representarán al Mercado ante instituciones, congresos, comisiones y en otros actos u ocasiones.

CAPITULO IX - DEL GERENTE

Artículo 55: Son deberes y atribuciones del Gerente :

- a) Vigilar y liquidar cuando así corresponda las operaciones que efectúen los Agentes de Bolsa y Sociedades;
- b) Ejercer la función ejecutiva de la administración del Mercado;
- c) Exigir de los empleados el cumplimiento de las disposiciones del Mercado y las que emanen del Directorio;
- d) Concurrir a las sesiones que celebre el Directorio, con voz consultiva cuando este lo disponga;
- e) Exigir y controlar el margen de garantía y refuerzos de las operaciones que se registren cuyo cumplimiento garantice el Mercado, y de las operaciones que el Mercado no garantice cuando así lo dispongan las Circulares que las reglamenten.
- f) Si a su juicio, cualquier operación que se registre ofreciera duda sobre su legalidad, exigirá de las partes los informes pertinentes y si estos no lo satisficieran, podrá suspender el registro de la operación, dando cuenta al Directorio, para la resolución que corresponda;
- g) En los casos de falta de cumplimiento a las prescripciones del artículo 59 del Reglamento Operativo, lo comunicará de inmediato a un Director, para que este impida el acceso a la rueda o sesión continua al Agente de Bolsa o Sociedad que no cumpliera su obligación;
- h) Usar la firma del Mercado de acuerdo con los poderes que le otorgue el Directorio y conforme a las facultades que se le confieran;
- i) Reglamentar el funcionamiento de las oficinas y distribuir los cargos entre el personal;
- j) Suspender a cualquier empleado, dando cuenta al Directorio;
- k) Establecer los horarios que considere de conveniencia para el mejor desenvolvimiento del mecanismo de orden interno;
- l) Expedir los certificados mencionados en el artículo 84 del Reglamento Operativo;
- m) Expedir las certificaciones contempladas por el artículo 4, inc. j) del Reglamento Operativo.

CAPITULO X - DEL ASESOR LETRADO

Artículo 56: El Asesor Letrado debe evacuar los informes y dictámenes que se le soliciten, concurrir a las reuniones de Directorio y a las Asambleas, cuando el

Directorio estime necesaria su presencia, así como patrocinar al Mercado extrajudicial, judicial y administrativamente en las cuestiones en que sea parte como actor o demandado.

El Directorio retribuirá sus servicios estableciéndole sueldo u honorario o retribución anual, según convenio, no debiendo en ningún caso abonarle honorarios o suma alguna por su patrocinio y siendo a favor del Asesor Letrado los honorarios que se regulen con cargo a la parte contraria.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 57: Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "DIRECTOR": Miembro del Directorio del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "DIRECTORIO": Directorio del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "AGENTE DE BOLSA": persona física, accionista del Mercado de Valores de Córdoba S.A. e inscrita en el Registro correspondiente para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa, inscrita en el Registro correspondiente del Mercado para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA CON TERCEROS": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa y personas físicas no accionistas del Mercado, inscrita en el Registro correspondiente de este último para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE BOLSA": sociedad anónima accionista del

Mercado de Valores e inscrita en el Registro de este último para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD" o "SOCIEDADES": cualesquiera de las mencionadas precedentemente, inscritas en el Registro respectivo del Mercado para el ejercicio de su actividad; "ESTATUTO": Estatuto del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "REGLAMENTO OPERATIVO": Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Interno del Mercado de Valores de Córdoba S.A..

Artículo 58: Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59: Las modificaciones introducidas en el Reglamento Interno entrarán en vigencia desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Ello sin perjuicio de los actos cumplidos y de los plazos transcurridos o comenzados con antelación, que quedan sujetos a las normas vigentes con anterioridad a la presente modificación.